

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado al P. del S. 86 y al P.  
del S. 426**

9 de septiembre de 2013

Presentado por la *Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico*

*Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1.110-A y 2.08-A, enmendar el inciso (n) y el inciso (o) y añadir un párrafo adicional al Artículo 10.16, y enmendar los Artículos 10.21 y 24.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar lo que constituye un vehículo todo terreno, tipificar como delito el no inscribir en el registro dichos vehículos; otorgar a la Policía de Puerto Rico la facultad de confiscar vehículos todo terreno bajo ciertas circunstancias; establecer la edad mínima para operarlos; prohibir su uso en áreas ecológicamente sensitivas; establecer las sanciones penales correspondientes; incluir dentro del alcance de esta normativa, la operación de un vehículo todo terreno bajo estado de embriaguez o de sustancias controladas; incrementar las multas aplicables por las violaciones de esta Ley, establecer el cobro por derecho al registro de un vehículo todo terreno; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene como finalidad establecer una reglamentación sobre el tema del tránsito y la manera que nos transportamos de forma ordenada, eficiente y vanguardista, aprovechando los últimos adelantos de la ciencia, la experiencia y el conocimiento humano. La misma promueve el sano compartir de las vías públicas, garantizando la seguridad no sólo para aquellas personas que utilizan los vehículos, sino también para los transeúntes. Es un hecho innegable que a medida

que más adelanta la tecnología de transportación, mayores son los retos que confronta nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de estos retos fue la inserción en el mercado de los vehículos todo terreno, popularmente conocidos como “four tracks” por ser este el nombre del modelo que impactó el mercado por primera vez, siendo fabricado por la empresa Honda para la década de 1970.

Para atender estos nuevos retos, la Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 132-2004 para añadir un Artículo 1.107A, posteriormente reenumerado como Artículo 1.110A, que en su definición establece: “*Vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” utilizado fuera de las calles y carreteras.*” La definición actual señala que estos vehículos son “*cualquier vehículo de motor de cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “off road”.*”

Una segunda enmienda realizada a la Ley Núm. 22, *supra*, mediante la Ley Núm. 132, *supra*, fue la inclusión de un nuevo Artículo 2.08A, con el fin de ordenar la creación de un *Registro de vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”*. De las investigaciones realizadas y por los propios documentos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) surge que pasado seis (6) años desde la aprobación de esta Ley, no se realizó acto afirmativo alguno dirigido a crear el mismo. No fue hasta la pasada Asamblea Legislativa que se advirtió al DTOP de la situación, quienes diligentemente iniciaron la confección del borrador para la creación del Registro y han llevado a cabo las evaluaciones para establecerlo dentro del Programa DAVID Plus.

Sin embargo, cuando se aprobó la Ley Núm. 132, *supra*, para la creación del Registro, no se estableció la cantidad a pagar por la inscripción o sus renovaciones, ni se impuso multa alguna para aquellas personas que incumplieran con dicha disposición.

No obstante lo anterior, la gran polémica trabada en torno al tema del uso de los vehículos todo terreno es si deben o no transitar por las carreteras y vías públicas del país. Esta polémica, que ha tenido de forma muy asertiva manifestaciones de favorecedores y detractores, ha provocado a través del tiempo la presentación de legislación para atender este complicado tema. Al fin y al cabo, tenemos entre 40,000 y 150,000 vehículos todo terreno en el país. (La disparidad del margen mínimo y máximo se debe, precisamente a la ausencia de un registro de vehículos de este tipo.) En lo que va de este cuatrienio se han sometido dos proyectos para

atender el tema: el P. del S. 86, presentado por el Senador Seilhamer Rodríguez y con la co-autoría del Senador Suárez Cáceres; y el P. del S. 426, sometido por el Senador Ruiz Nieves. La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico, a la que le han sido referidos ambos proyectos, procedió a evaluarlos en audiencia pública los días 3 y 4 de septiembre. El proceso de discusión llevado a cabo durante estos dos días, que a su vez ha provocado esta medida sustitutiva, nos lleva a varias conclusiones, entre ellas, que la prohibición a que estos vehículos circulen en las vías públicas es adecuada y apropiada. En palabras del Superintendente de la Policía:

*“Como hemos expresado ante la Legislatura en ocasión de dirimir diversas medidas sobre este tipo de transporte, los “fourtracks” no pueden ser utilizados en vías públicas, llámese carreteras estatales o rurales, porque estarían a expensas de ser objeto de un accidente de tránsito, o de provocar el mismo, ya que se trata de un tipo de vehículo no confeccionado para ser conducido en vías públicas. Hemos observado las nefastas consecuencias de accidentes fatales, como acotáramos, cuyas víctimas han resultado menores de edad, por insistir en utilizar los vehículos “todo terreno” en carreteras.*

*Este fundamento sirve de base a su vez para oponernos a las enmiendas al Artículo 3.06, que requeriría un endoso para conducir los mismos, ya que de ser así, se le daría el mismo trato que a las motocicletas. Y es que mientras éstas sí resultan (ser) vehículos que pueden ser usados en las vías públicas, porque fueron manufacturados para tales propósitos, nos reiteramos que los vehículos todo terreno son para uso agrícola, exclusivamente.”*

Nos indica también la Policía, que en el estado de Nueva York, cada año se atienden en los hospitales alrededor de 2,250 jóvenes menores de 21 años, heridos por el uso indebido de este tipo de vehículo. Más cerca de nosotros, el Dr. Ernesto Torres, hasta hace poco Director de Emergencias Médicas en el Centro Médico de Río Piedras, ha manifestado que cada semana se atienden en el Centro de Trauma de esta instalación, entre 18 a 20 personas como resultado de accidentes con vehículos todo terreno. No teniendo los accidentados la cobertura de la ACAA, ni ocupando el espacio los seguros de salud, puesto que manejar este tipo de vehículos es considerado para las casas aseguradoras una actividad de riesgo no cubierta por ellas, no nos queda más remedio de ser el Pueblo de Puerto Rico el que sufrague la mayoría de los costos hospitalarios asociados al manejo de vehículos todo terreno, costos que rondan en promedio, cerca de \$11,000.00 por caso.

Aún sin pretender evaluar el tema de la conducción de vehículos todo terreno en las vías públicas como un asunto de los costos económicos que hemos asumido como sociedad, no cabe duda que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado es proteger la vida, salud y seguridad de sus ciudadanos. Tomando en consideración que una parte importante de las personas heridas o muertas como resultado de accidentes con vehículos todo terreno son menores de edad, todavía más debe preocuparle al Estado la regulación de la operación de vehículos que fueron esencialmente diseñados para utilizarse en el campo en faenas agrícolas, no para correr libremente en las carreteras, no importando si es en carreteras principales, secundarias, o terciarias, individualmente, o en grupos, para divertirse o para participar de caravanas políticas. Simplemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que estas prácticas estén prohibidas.

Más sería un esfuerzo inútil el mantener la prohibición de que los vehículos todo terreno transiten por las vías públicas si la Policía de Puerto Rico no cuenta con las herramientas para evitar esta práctica. Para quien piense que con meramente prohibirlo, automáticamente desaparecerán los vehículos todo terreno de las vías públicas, sólo tiene que echar una mirada a su alrededor, particularmente los fines de semana fuera del Área Metropolitana.

Ante la petición de la propia Policía, esta Ley enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para proveer herramientas para identificar e incautar, de ser necesario, a los vehículos que violen las disposiciones legales vigentes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22-2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 1.110-A. Vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks”

4            “Vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” significará cualquier vehículo de  
5 motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un motor de gasolina de alta eficiencia  
6 destinado específicamente para ser utilizado fuera de las vías públicas.”

1           Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.08-A de la Ley Núm. 22-2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.08-A- Registro de vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”

4                       El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos  
5 los vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks” que se vendan en Puerto  
6 Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno, triciclo o  
7 “four tracks” una identificación exclusiva que consistirá del número de  
8 identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el  
9 manufacturero, así como cualquier otro número que entienda apropiado el  
10 Secretario, además de la información siguiente:

11                       (1) Descripción del vehículo todo terreno, o “four tracks”, incluyendo:  
12 marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie  
13 y número de motor y el número de identificación del vehículo.

14                       (2) ...

15                       (3) ...

16                       (4) ....

17                       (5)...

18                       Disponiéndose que dichos vehículos todo terreno, triciclo o “four  
19 tracks”, no estarán autorizados a transitar por las vías públicas del Estado  
20 Libre Asociado de Puerto Rico.

21                       Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno,  
22 triciclo o “four tracks” que no se encuentre debidamente registrado, que no  
23 tenga el número de identificación visible o que el sello no esté vigente,

1           incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con  
2           multa de quinientos (500) dólares.

3           El veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con esta multa  
4           serán para la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Disponiéndose,  
5           además, que otro veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con la  
6           multa serán destinados a una cuenta especial del Departamento de Recursos  
7           Naturales y Ambientales para la protección de los recursos naturales. El  
8           veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con esta multa ingresarán  
9           a un fondo especial y serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) para  
10          el pago de horas extras de los miembros de la Policía de Puerto Rico y el  
11          restante cincuenta por ciento (50%) se destinará para la compra de patrulla y  
12          equipo necesario para mejorar la eficiencia de la Policía de Puerto Rico. El  
13          veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con esta multa restantes  
14          ingresarán al Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
15          Puerto Rico.”

16          Artículo 3.- Se enmiendan el inciso (n) y el inciso (o) y se añade un párrafo adicional  
17          al Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

18                 “Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

19                 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías  
20                 públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

21                 (a)...

1 (n) No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías  
2 públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos  
3 todo terreno, triciclo, o “four tracks”, según definidos en el Artículo 1.110A  
4 de esta Ley, Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el  
5 Artículo 1.11 de esta Ley.

6 Cualquier vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks”, según definido en  
7 esta Ley, será confiscado por los agentes del orden público cuando sean  
8 utilizados en contravención a las disposiciones aquí establecidas. Esta acción  
9 será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-  
10 2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

11 Además, los vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks” no podrán transitar  
12 en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques  
13 Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o  
14 humedales, entre otras áreas a ser determinadas por el Departamento de  
15 Recursos Naturales y Ambientales. Se exceptúa de esta disposición los  
16 vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento  
17 de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las  
18 zonas protegidas.

19 La edad mínima para operar un vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks”  
20 en los lugares autorizados para ello, según definido en esta Ley, será a los  
21 dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de  
22 licencia de conducir y su licencia de conductor vigente. Además, el conductor

1 utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de  
2 Transportación y Obras Públicas les requiera mediante Reglamento.

3 (o) Todo conductor ...

4 (p) Se prohíbe ...

5 Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g),  
6 (h), (i), (j), (k), (l), (m), (o) y (p) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será  
7 sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00). Toda persona que viole las disposiciones  
8 del inciso (n) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será  
9 sancionada con multa no menor de mil (1,000) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos,  
10 ni mayor de cinco mil (5,000) dólares cuando medien circunstancias agravantes por  
11 negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en  
12 cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su  
13 propiedad. Si el daño físico ocasionado requiere hospitalización, tratamiento prolongado,  
14 genera un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en un delito grave con una pena  
15 fija de tres (3) años.”

16 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10.21 de la Ley Núm. 22-2000, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 Toda persona a pie, montada a caballo o en un vehículo o vehículo de motor,  
19 incluyendo los vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”, o cualquier otro medio  
20 de transportación que estuviese en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o  
21 transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos  
22 de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o  
23 para la seguridad de las personas que transitan por las vías públicas de Puerto Rico, se

1 le podrá aplicar los procedimientos y pruebas descritas en el Capítulo VII de esta Ley.  
2 Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en  
3 delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor  
4 de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o  
5 ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose, que se le podrán aplicar las  
6 disposiciones descritas en el Capítulo VII de esta Ley.”

7 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 24.02- Derechos a pagar

10 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las siguientes normas:

11 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes  
12 derechos:

13 (1) ...

14 (44) Por registro de vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”,  
15 por año, veinte dólares (\$20).

16 (b)...

17 ...”

18 Artículo 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá un periodo  
19 de amnistía de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para que los  
20 dueños de cualquier vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” acudan a la agencia a  
21 inscribir los mismos, sin sujeción a las penalidades establecidas en el Artículo 2 de esta Ley.

22 Artículo 7.- Reglamentación

1 Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al Superintendente de la  
2 Policía que adopten la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley  
3 no más tarde de sesenta (60) días contados desde la aprobación de esta Ley.

4 Artículo 8.- Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
6 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
7 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
8 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así  
9 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Artículo 9.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.